



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 036/2017

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 298, párrafo I, numeral 19 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia privativa del nivel central del Estado la Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.

Que, el Artículo 299 párrafo I, numeral 7 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, entre algunos de los elementos constitutivos de la autonomía está la administración de sus recursos económicos.

Que, de acuerdo al Artículo 300, párrafo I, numeral 22 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales la creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Que, de acuerdo al Artículo 323, párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que "Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus Órganos Ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, respectivamente".

Que, de acuerdo al Artículo 323, párrafo III de la Constitución Política del Estado, establece que "La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal".

Que, de acuerdo al Artículo 323, párrafo IV de la Constitución Política del Estado, establece que los límites para la creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos departamentales son:

- 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos impositivos sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.*
- 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.*
- 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.*
- 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales".*

Que, de acuerdo al Artículo 341, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, establece que entre los recursos departamentales se encuentran los: Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.

Que, de acuerdo al Artículo 9, párrafo I, numeral 2 de la Ley N° 031 (Ley de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez"), establece que la autonomía se ejerce a través de "La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley".



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

Que, de acuerdo al Artículo 102, numeral 2 de la Ley N° 031 (Ley de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"), establece que la administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas se ejercerá en sujeta entre algunos de los lineamientos a: Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, el Artículo 103, parágrafo I de la Ley N° 031 (Ley de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"), establece que son recursos de las entidades territoriales autónomas: "los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio".

Que, el Artículo 104, numeral segundo de la Ley N° 031 (Ley de Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"), establece que son recursos de las entidades territoriales autónomas: "Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", clasifica los impuestos en: Impuestos de dominio nacional, Impuestos de dominio departamental y los Impuestos de dominio municipal.

Que, el Artículo 7 de la Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", clasifica los impuestos de dominio tributario departamental en los siguientes hechos generadores: **a)** La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; **b)** La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática; **c)** La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", establece que "Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano".

Que, el Artículo 12 de Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", establece que los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

Que, el Capítulo Tercero de la Ley N° 154 "Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos", establece el procedimiento para la creación de Impuestos.

Que, la Ley Departamental N° 223 "Ley del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes", tiene por objeto crear el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que grava la transmisión gratuita de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, que comprende las sucesiones hereditarias, donaciones, anticipo de legítima y legados.

Que, la Disposición Final Segunda de la Ley Departamental N° 223, señala que "El Órgano Ejecutivo Departamental, emitirá la reglamentación de la presente ley en el plazo de 90 días".

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 410, parágrafo II, numeral 4, concordante con el Artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Órgano Ejecutivo Departamental emitir Decretos Departamentales y Resoluciones Ejecutivas.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

POR TANTO:

El señor Gobernador del Departamento de Tarija, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, y demás legislación vigente:

DECRETA:

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 223 "IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES"

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 223 denominada "Ley del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes" (IDTGB).

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).- El ámbito de aplicación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes es la jurisdicción del Departamento de Tarija.

Artículo 3. (Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes).- El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes tiene por objeto gravar la transmisión gratuita de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público que comprende las sucesiones hereditarias, donaciones, anticipo de legítima y legados.

Artículo 4. (Bienes Sujetos a Registro).- A los fines de la aplicación del IDTGB, están comprendidos en el objeto del impuesto los siguientes bienes sujetos a registro público, en la jurisdicción del Departamento de Tarija:

- a) Bienes muebles e inmuebles;
- b) Vehículos Automotores;
- c) Acciones y cuotas de capital;
- d) Derechos de propiedad científica, literaria y artística, marcas de fábrica o de comercio o similares, patentes, rótulos comerciales, slogans, denominaciones de origen y otros similares, relativos a la propiedad industrial y derechos intangibles;
- e) Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujeto a registro.
- f) Donaciones y Legados

Artículo 5. (Hecho Imponible).- El hecho Imponible del Impuesto Departamental sobre la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), se perfecciona en los siguientes casos:

- a) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad;
- b) En las transmisiones a título gratuito señaladas en el Artículo 2 de la presente Ley, que se efectúen por actos entre vivos, en la fecha en la que tenga lugar el hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio del bien o del derecho transferido; y
- c) En caso de acciones o cuotas de capital en el acto de registro de la escritura pública de constitución o aumento de capital de sociedades, que suponga la transferencia a título gratuito del bien.

Artículo 6. (Sujeto Activo).- Se constituye en sujeto activo del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB), el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Artículo 7. (Sujeto Pasivo).- Se constituyen en sujetos pasivos del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), todas las personas naturales y jurídicas beneficiarias del hecho o del acto jurídico que constituya materia objeto de gravamen.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

SECCIÓN II BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

Artículo 8. (Base Imponible).-

- I. La base imponible del IDTGB, será la siguiente:
 - a) Para bienes inmuebles urbanos y rurales, estará dada por la base imponible establecida en cada jurisdicción municipal del Departamento de Tarija para el impuesto que grava la propiedad de bienes inmuebles, correspondiente a la gestión anual inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al boliviano;
 - b) Para vehículos automotores terrestres, estará dada por la base imponible establecida en cada jurisdicción municipal del Departamento de Tarija para el impuesto que grava la propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión anual inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión, actualizada hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible, en función a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) respecto al boliviano;
 - c) Para acciones o cuotas de capital: la base imponible será su valor de cotización en la Bolsa de Valores. Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, se calculará de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad entre el número de acciones o cuotas de capital pagado. El patrimonio a tener en cuenta, a este efecto, será el del cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de la transmisión, y conforme a reglamentación específica;
 - d) Para Derechos sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor del mercado a momento en que se perfecciona la transferencia a título gratuito.
 - e) Para Cuentas por cobrar garantizadas con bienes sujeto a registro: la base imponible estará dada por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acrediten fehacientemente; y
 - f) Otros Bienes sujetos a registro: la base imponible estará dada por el valor de mercado, o de reposición a falta de aquel, al momento en que se perfeccione la transferencia a título gratuito.
- II. Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora al cierre de la gestión fiscal inmediata anterior entre el número de acciones o cuotas de capital.
- III. En ambos casos este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.
- IV. La base imponible en la transmisión gratuita de los demás bienes será el valor de mercado al momento en el que ésta se realice.

Artículo 9. (Alícuotas).- Las alícuotas del impuesto se aplicarán en función a la determinación de la base imponible establecida en el artículo 8 de la presente ley, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Ascendientes, descendientes y conyugue 1 %;
- b) Hermanos y sus descendientes 10%; y
- c) Otros colaterales, legatarios y donatarios 20 %.

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 10. (Liquidación).- La liquidación del impuesto IDTGB, será declarada en los formularios oficiales emitidos por la Administración Tributaria Departamental de Tarija.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

Artículo 11. (Plazo y Forma de Pago).-

- I. En los hechos generadores del inciso a) del artículo 5 de este Reglamento, el impuesto se pagará en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.*
- II. En los demás casos, el impuesto determinado será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador, establecidos en los incisos b) y c) del artículo 5 del presente Reglamento.*
- III. El pago se realizará en moneda nacional en la cuenta corriente fiscal habilitada del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto correspondiente, previsto en el artículo anterior.*

Artículo 12. (Multas).- El incumplimiento en el pago del IDTGB en los plazos establecidos en el artículo anterior, generará en contra del sujeto pasivo una multa, en el monto y las condiciones previstas en el Código Tributario Boliviano.

Artículo 13. (Deuda Tributaria).-

- I. La Deuda Tributaria es el tributo omitido expresa en Unidades de Fomento de Vivienda más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria, la cual será determinada de acuerdo a normativa tributaria vigente.*
- II. La Deuda Tributaria expresada en Unidades de Fomento de Vivienda, al momento del pago deberá ser convertida en moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la fecha de pago.*

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 14. (Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- a) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.*
- b) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales o nacionales que tengan relación con el IDTGB, pudiendo delegarse esta atribución conforme a la normativa vigente.*
- c) Otras establecidas en la normativa departamental.*

Artículo 15. (Administración Tributaria Departamental).- La Administración Tributaria Departamental con dependencia lineal de la Secretaría Departamental de Finanzas, se constituye en la instancia responsable de recaudar, controlar, verificar, fiscalizar, valorar, inspeccionar previamente, determinar, liquidar y ejecutar los tributos departamentales y otros establecidos en normativa departamental.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN DEL IDTGB

Artículo 16. (Formulario del IDTGB).-

- I. El contribuyente podrá acceder al Formulario que fuera aprobado por la Administración Tributaria Departamental de Tarija mediante Resolución expresa para la recaudación del IDTGB, descargándolo en forma digital a través de la Página Web oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija o en forma impresa en las dependencias de la Administración Tributaria Departamental de Tarija.*



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

II. Este Formulario estará compuesto de tres partes:

- 1) Declaración Jurada.
- 2) Determinación del Impuesto.
- 3) Comprobante de Depósito.

III. Los requisitos para la liquidación IDTGB; serán recabados en la Administración Tributaria Departamental para la presentación de los mismos para inicio del trámite en cuestión.

Artículo 17. (Declaración Jurada).-

I. La Declaración Jurada contendrá los siguientes datos:

- a) Datos del Contribuyente.
- b) Datos de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro que sean objeto de transferencia a título gratuito.

II. El Contribuyente deberá llenar correctamente la Declaración Jurada, ya sea a través de la página web o manualmente en el Formulario pre-impreso del IDTGB que le fuera provisto por la Administración Tributaria Departamental de Tarija, identificando con precisión al sujeto pasivo y los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos.

III. La información contenida en la Declaración Jurada será de entera responsabilidad del contribuyente en caso de declarar datos falsos o erróneos, siendo pasible a las sanciones que correspondan en la vía administrativa y judicial.

Artículo 18. (Procedimiento de Determinación y Pago).-

I. Una vez llenada la Declaración Jurada del Formulario del IDTGB por el contribuyente, deberá firmarla y presentarla a las dependencias de la Administración Tributaria Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, acompañada de los documentos originales del o de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos, y demás documentos que sean exigidos mediante resolución expresa para su exhibición, debiendo dejar copias simples en su lugar.

II. Recibido el Formulario por parte del personal de la Administración Tributaria Departamental de Tarija, éste deberá proceder a la determinación del monto del impuesto a pagarse. A estos efectos, insertará en el sistema informático habilitado para dicho fin, los componentes del IDTGB: los datos del Contribuyente y de los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro a ser transferidos, insertos en la Declaración Jurada.

III. Una vez determinado el monto del impuesto a pagarse por el personal de la Administración Tributaria Departamental de Tarija procederá al llenado e impresión de esa parte del Formulario devolviéndolo al contribuyente, para que se dirija a la entidad financiera destinada para el pago. El importe recaudado de este impuesto deberá ser abonado a la cuenta corriente fiscal habilitada para el pago.

IV. Con el comprobante de depósito realizado en la Institución Financiera, el Contribuyente deberá retornar a la Administración Tributaria Departamental de Tarija, para la verificación del correcto pago por parte del personal correspondiente, el mismo que sellará el Formulario y la documentación requerida, con el Sello Seco Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

CAPÍTULO IV EXCLUSIONES Y EXENCIONES

Artículo 19. (Exclusiones).-

I. Se encuentran excluidos de este impuesto:

- a) El nivel central del Estado;
- b) Gobiernos Autónomos Departamentales;
- c) Gobiernos Autónomos Municipales;
- d) Gobiernos Autónomos Indígena Originario Campesinos;



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

- e) Gobiernos Autónomos Regionales;
- f) Misiones Diplomáticas y consulares acreditadas en el país; y
- g) Organismos Internacionales.

II. Las empresas públicas no se encuentran excluidas del pago del impuesto.

Artículo 20. (Exenciones).- Están exentos del pago del IDTGB, previo trámite administrativo:

- a) Los beneméritos, cuando sean ellos los beneficiarios del hecho o acto jurídico que de origen a la transmisión de dominio;
- b) Las indemnizaciones por seguros de vida; y
- c) Las asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

Artículo 21. (Procedimiento para la Exención).-

- I.** En todos los casos previstos en el Artículo anterior los beneficiarios deberán presentar ante la Administración Tributaria, la siguiente documentación:
 - a) Carta o Memorial de solicitud de exención, mencionando la causal que se aduce.
 - b) Copia de la Cédula de Identidad Vigente.
 - c) Original o Copia Legalizada de Poder de representación (cuando corresponda).
 - d) Copia simple del documento que origina la transferencia.
- II.** Para el caso de personas jurídicas, copia legalizada de Resolución que otorga la personalidad jurídica y del Estatuto o Reglamento de la asociación, fundación o institución no lucrativa, que contenga la mención indicada en el literal c) del Artículo anterior del presente Reglamento.
- III.** Para los casos descritos en el parágrafo II, incisos a) y b) del Artículo anterior, cualquier documento que acredite su condición de beneficiarios.
- IV.** Recibida la documentación, la Administración Tributaria Departamental de Tarija emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del pago de este impuesto o deniegue la misma.
- V.** El sujeto pasivo al momento de presentar la declaración jurada del impuesto con todos los datos exigidos en el formulario que corresponda, en el lugar que corresponde colocar el importe del "Impuesto determinado" tendrá que registrar la palabra "Exento".

CAPÍTULO V

EXIGENCIA DEL PAGO DEL IDTGB Y RELACIONAMIENTO INTERINSTITUCIONAL

Artículo 22. (Declaratoria de Herederos).-

- I.** Toda demanda que presenten los interesados al Juez competente para la declaratoria de herederos de acuerdo a las normas del Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa a la Administración Tributaria Departamental de Tarija, por los bienes, acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- II.** Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 036/2017

III. Antes de ministrar posesión sobre los bienes, el Juez de la causa deberá exigir la presentación del comprobante del pago del IDTGB, que será insertado en el testimonio.

Artículo 23. (Notarios de Fe Pública).-

- I.** En los trámites en materia sucesoria, realizados en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, los Notarios de Fe Pública, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública correspondiente.
- II.** En los demás casos, los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones hereditarias o transmisiones gratuitas de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el cual será insertado en las escrituras públicas correspondientes.

Artículo 24. (Registros Públicos).- Las instituciones encargadas de los registros públicos, referidos a los bienes acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro de carácter sucesorio u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y/o éstos se encuentren transcritos en las escrituras públicas correspondientes, según sea el caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las impugnaciones tributarias con relación al cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), serán tramitadas con las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente en materia impositiva.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La Administración Tributaria Departamental de Tarija, emitirá Resoluciones Administrativas, aprobando el procedimiento de control, verificación y fiscalización del IDTGB.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano, y demás normativa tributaria en actual vigencia, tendrán aplicación supletoria para todo lo que no se encuentre normado en la Ley Departamental N° 223 y el presente Reglamento.

Es dada en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Adrián Esteban Oliva Alcázar
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Dr. Edgar Guzmán Jauregui
SECRETARIO DPTAL. DESARROLLO HUMANO
Gobierno Autónomo Dptal. de Tarija

Lic. Manuel G. Figueroa De los Ríos
SECRETARIO DEPARTAMENTAL
DE ECONOMÍA Y FINANZAS
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Marcelo Yamil García Delfín
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE
SEGURIDAD, JUSTICIA Y D.D.H.H.
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA

Ing. Karim Leyton Alé
SECRETARIO DPTAL. DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN
Gobierno Autónomo Dptal. de Tarija

Lic. Boris Enriquez Bellota
SECRETARIO DPTAL. DESARROLLO INSTITUCIONAL
AUTÓNOMICO
Gobierno Autónomo Dptal. de Tarija